



Primero de julio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 1891
RADICADO N° 2018-00166-00

1) Se incorpora al expediente electrónico y deja en conocimiento de las partes, la transacción (acuerdo de pago total) y complementación al mismo, que allega la parte demandante el día 14 y 17 de julio de 2023 (C03Principal, archivos 0115,00117).

2) Se incorpora al expediente electrónico, pronunciamiento realizado por la parte demandada, frente a la respuesta allegada por la parte demandante sobre el cubrimiento del siniestro reclamado a la ASEGURADORA SURAMERICANA y solicitud sustitución de poder, sin dar trámite por esta judicatura, dado a que el demandado FRANCISCO LUIS GUTIÉRREZ MARTÍNEZ revocó el poder a los abogados JOHANA VÉLEZ OSORIO y OSCAR EVELIO YEPES PUERTA, el día 24 de julio de 2023 y ratificado el 26 de julio de 2023. (C03Principal, archivos 0118,00120).

3) Se incorpora al expediente electrónico la manifestación que el demandado hace respecto al acuerdo de pago presentado por la demandante, sin manifestación alguna del Despacho por cuanto ésta no fue presentada por medio de apoderado como se solicita en esta clase de procesos.

4) De otro lado, conforme al artículo 76 del C. G. del P., se acepta la revocatoria que al poder hace el demandado FRANCISCO LUIS GUTIÉRREZ MARTÍNEZ a los abogados JOHANA VÉLEZ OSORIO y OSCAR EVELIO YEPES PUERTA, advirtiendo que el poder termina con la radicación del escrito de revocatoria presentado el día 24 de julio de 2023 (C03Principal, archivos 0118,00120).

5) Como el poder aportado por la parte demandada el 27 de julio de 2023 cumple con los estipulado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se le reconoce personería al abogado JULIAN ALBERTO OSORIO RAIGOSA, T.P. 269.036 C.S.J., para que siga representando al demandado FRANCISCO LUIS

RADICADO N° 2018-00166-00

GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, de conformidad y en los términos del poder a él conferido (C03Principal, archivo 0119).

6) Ahora bien, en vista de que la transacción (acuerdo de pago total) fue aceptada por el demandado en causa propia, no por intermedio de abogado, y teniendo presente que actualmente el mismo cuenta con un nuevo apoderado judicial, se dispondrá por esta judicatura a correr traslado a la parte demandada el escrito de transacción aportado por la parte demandante por el término de tres (3) días tal como lo indica el artículo 312 del Código General del Proceso, a fin de que el profesional de derecho ratifique dicha aceptación. (C03Principal, archivos 0115,00117).

6) Finalmente se niega la solicitud que hace el demandado de fijar honorarios a los abogados a quienes les revocó poder, por cuanto el artículo 76 del Código General del Proceso, reza que:

“(...) El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. (...)”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 30** fijado en la página web de la Rama Judicial el **09 DE AGOSTO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **856f788de5d3a99562b9f5e0f9959aeef260693dc64aa6edb21b228cafe924f5**

Documento generado en 08/08/2023 10:20:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>